



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de abril de 2023

Ordinario No. 2012 – 00457

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado¹ por COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ELÉCTRICAS LTDA., respecto del numeral 2 del auto adiado 16 de agosto de 2022, a través del cual se dispuso:

2. NEGAR la solicitud consistente en que se disponga la terminación del presente asunto por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G del P.), por cuanto, la inactividad del proceso desde el año 2019 se debe a factores que no son atribuibles por ningún motivo a la parte actora, como lo son la emergencia sanitaria afrontada a nivel mundial y las directrices impartidas de índole administrativo por el Consejo Superior de la Judicatura que implicó el traslado de las diligencias de un despacho a otro.

I. ANTECEDENTES:

1.- En síntesis, aduce el censor que el argumento en el que este estrado judicial sustentó la negativa de terminar el presente asunto por desistimiento tácito no es aceptable, toda vez este data desde el año 2012, exactamente el 6 de agosto de 2012 fecha en la que se admitió la demanda y la última actuación es del 15 de octubre del año 2019 donde se presenta solicitud de tener en cuenta documentación dentro del proceso, para nadie es un secreto que a partir del mes de marzo del año 2020 se presentó una pandemia a nivel mundial la cual tuvo sus efectos nocivos en la población y Colombia no se escapó de dicha situación, específicamente en los trámites judiciales, mediante resolución del Consejo Superior de la Judicatura hubo interrupción de términos desde el mes de marzo del 2020 hasta el mes de junio de 2020, específicamente hasta el 1 de junio de 2020, lo cual confronta y contradice lo afirmado por el Despacho que uno de los factores atribuibles a la inactividad del proceso fue la emergencia sanitaria afrontada en el territorio nacional, porque como se indicó la suspensión de términos fue por un lapso de 3 meses únicamente.

A lo anterior, agregó que si bien el Consejo Superior de la Judicatura impartió directrices a efectos de que las presentes diligencias fueran remitidas al Juzgado 1 Civil Circuito Transitorio de esta capital, el 16 de diciembre de 2020 del sistema a de consulta de procesos judiciales aparece anotación donde indica el envío del expediente al Juzgado de origen es decir a este despacho, tales actuaciones administrativas no

¹ [07RecursoReposicion.pdf](#)

pueden ser sustento adicional para la negativa del desistimiento tácito implorado y la inactividad procesal ostensible de la parte demandante donde

Por lo anotado, solicita se revoque la decisión fustigada de no acceder a la petición de desistimiento tácito, y en el evento en que se mantenga la decisión subsidiariamente se conceda al recurso de apelación.

2.- Por su parte, la interviniente MADERAS LOS BOSQUES DE COLOMBIA LTDA. – en liquidación adosó escrito en el cual señalá que le asiste razón al recurrente esgrimiendo las razones en la cuales finca su postura.

3.- Como replica a la reposición invocada, la parte demandante solicita que no se reponga la decisión fustigada, en razón a que no se configuran los supuestos que establece el artículo 317 del C. G del P., y la jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional aplicable en este asusto, para que la petición de terminar por desistimiento tácito este asunto resulte avante.

II. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C.G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Resulta oportuno para el despacho inicialmente memorar la normativa que prevé la sanción a través de la cual una actuación judicial pueda terminarse anormalmente por desistimiento tácito por el hecho de que la misma permaneció inactiva por el lapso de un (1) año.

“[...]2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ...[.]”

2.1. Ahora bien, para a efectos de computarse el año de inactividad del proceso con miras a determinar la viabilidad o no de decretar la terminación por desistimiento tácito procurada, la norma es clara en señalar que se tendrá en cuenta **la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, en este asunto la última notificación se surtió por parte de este Juzgado mediante estado [artículo 295 del C.G del P.,] correspondiente al No. 95 del 14 de noviembre de 2019, a su turno, el proceso fue remitido al Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta capital, de la revisión del legajo no se advierte que dicha sede judicial hubiese avocado conocimiento de este asunto, seguidamente el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Culminadas tales medidas transitorias, se denota en la página web de consulta de procesos que el 16 de diciembre de 2020² que este Juzgado recibió nuevamente el expediente en cuestión, circunstancia que no obedece a la realidad, en la medida en que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá realizó de manera directa la devolución de todos los procesos remitidos para ese fin, en un número total de 82, procediendo a entregarlos en la sede del Juzgado y sin relación ni detalle alguno de lo ocurrido en los procesos durante su estancia en el Juzgado Transitorio ni en qué estado se encontraban; tal entrega ocurrió el 26 de enero de 2021. Todos los procesos venían físicos, ninguno digitalizado.

Posteriormente, atendiendo lo dispuesto en los diversos Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura tras la pandemia mundial acaecida y que dio lugar a la adopción de diversas disposiciones para afrontar el riesgo en la atención del servicio de justicia, luego de la recepción de la totalidad de los expedientes, se procedió a su cuarentena o aislamiento; Cumplida dicha cuarentena, se procedió a la digitalización y organización del expediente que nos ocupa lo cual ocurrió el 25 de julio de 2022.

2.2. En el orden de ideas que se trae, conforme se indicó en la decisión materia de censura el despacho advierte que el asunto de autos no se configuran los requisitos obligatorios previstos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P., para que esta actuación pueda culminarse por desistimiento tácito, puesto que, si bien la última providencia notificada por estado corresponde al 14 de noviembre de 2019, luego de ello se han adelantado diversas actuaciones administrativas respecto este sin que entre una y otra hubiera transcurrido el año que imponé la normatividad en comento, a saber, en el año 2019 se perpetró el traslado del proceso al juzgado transitorio; en el año 2020 además de darse la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, al mismo tiempo, surgió la finalización de las medias transitorias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura; en el año 2021 el expediente retornó a esta sede judicial para su respectiva digitalización y organización dados los

2

cambios que había ocasionado tras la pandemia causada por el Covid-19; y en el año 2022 las diligencias ingresaron al despacho para respectivamente avocar del asunto, por lo que, a su turno se profirió la decisión calendada 16 de agosto de 2022.

2.3. Por lo anotado, el recurso de reposición invocado no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que en sentir de este estrado judicial el proceso respecto del cual se pretende la terminación por desistimiento tácito no ha permanecido inactivo durante el lapso de un (1) año, sumado a que, no hay razón alguna por la que la parte actora deba verse perjudicada por los trámites administrativos surgidos por las directrices del Gobierno de la Rama Judicial, sumados a los que cambios que ha generado la pandemia acaeció, plasmados en esta providencia.

3. Con sustento en el literal e) del canon 317 del C.G del P., se concede el recurso de apelación incoado subsidiariamente, en el efecto devolutivo.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** la decisión censurada.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación invocado subsidiariamente en el efecto devolutivo, en consecuencia, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: En lo demás, las partes **ESTENSE** a lo resuelto en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.033 del 5 de mayo de 2023


Rosa Liliana Torres Botero

INFORME SECRETARIAL En atención a los problemas de internet presentados en las sedes judiciales desde el día 28 de abril de 2023 los autos de estas fechas se notifican para estado el día 5 de mayo del cursante